

Palma, 21 de setembre de 2006

Annex

Expedient	Nom	DNI	Localitat
BI/641/2006	Victoria Bone Estacio	X3749285D	Sant Josep de Sa Talaia
BI/1209/2006	Mónica Ionescu	08621713	Palma
BI/2349/2006	Grace Isibor	X2941763V	Palma

— o —

## Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

### 1.- Disposiciones generales

#### CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN

Num. 17163

*Decreto 81/2006, de 22 de septiembre, por el que se regula la organización, composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Estadística de las Illes Balears*

La Ley 3/2002, de 17 de mayo, de Estadística de las Illes Balears, prevé, en el artículo 30, la existencia de una Comisión Asesora de Estadística, que tendrá como finalidades principales, y entre otras funciones, la de informar sobre los planes y programas anuales; formular recomendaciones a las distintas unidades integrantes del Sistema Estadístico de las Illes Balears (SEIB); así como informar sobre cualquier cuestión estadística que le solicite el Gobierno de las Illes Balears. De acuerdo con lo que establece el artículo 31 de la citada Ley, la organización, composición y funcionamiento de la Comisión debe desarrollarse por reglamento. En este precepto se señala, además, que su composición no puede exceder de más de veinte miembros, entre los cuales tiene que haber representantes de los consejos insulares, de los ayuntamientos, de las asociaciones empresariales y de las organizaciones sindicales, así como de otras organizaciones e instituciones sociales y académicas, y de personas de reconocido prestigio.

Con ello se pretende hacer partícipes a todos los agentes que configuran nuestra organización institucional, social y económica, en un marco que debe posibilitar que las actuaciones que, en materia de estadística, desarrolle el Gobierno de las Illes Balears y las distintas unidades integrantes del SEIB respondan a la necesidad real de lo que demanda la sociedad a la cual deben servir. Esto, no tan sólo ha de afectar a las actividades estadísticas establecidas, sino que debe comportar un mayor rigor técnico que nos permita disponer de unas estadísticas actualizadas, fidedignas, pertinentes y comparables que constituyan una base sólida en la cual soportar cualquier análisis, perspectiva de conjunto o toma de decisiones.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en su sesión de día 22 de septiembre de 2006,

#### DECRETO

##### Artículo 1

##### Naturaleza de la Comisión Asesora de Estadística

La Comisión Asesora de Estadística, creada por la Ley 3/2002, de 17 de mayo, de Estadística de las Illes Balears, es el órgano consultivo y de participación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma y se integra en el Sistema Estadístico de las Illes Balears (SEIB) en los términos previstos en la citada Ley.

##### Artículo 2

##### Composición

1. La Comisión esta integrada por los siguientes miembros:

- El presidente, que será la persona titular de la Consejería competente en materia de estadística.
- El vicepresidente, que será la persona titular de la Dirección General competente en materia de estadística y que ejercerá la presidencia en caso de

ausencia temporal de su titular.

- Los vocales, en los términos que establece el artículo 3 de este Decreto.

2. Además, la Comisión dispondrá de un secretario, que será un funcionario de carrera de la Dirección General competente en materia de estadística designado por el presidente de la Comisión, y que actuará con voz pero sin voto.

##### Artículo 3

##### Nombramiento de los vocales

1. Los vocales serán nombrados por el presidente de la Comisión, en los términos que se indican a continuación:

- Un representante de cada Consejo Insular, previa aceptación voluntaria de cada uno de ellos y a propuesta de su presidente.

- Dos representantes de los municipios, a propuesta de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears (FELIB) y de la Asociación de Municipios de las Illes Balears (AMIB) cada uno de ellos.

- Dos representantes de las asociaciones empresariales más representativas de las Illes Balears.

- Dos representantes de las organizaciones sindicales, a propuesta de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) cada uno de ellos.

- Dos representantes de la Universidad de las Illes Balears, a propuesta de esta misma entidad.

- Tres representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de entre órganos superiores o directivos de las Consejerías que desarrollen tareas estadísticas.

- Tres personas de reconocido prestigio en materia estadística.

2. Para cada uno de los vocales de la Comisión se designará un suplente.

3. La duración del mandato de los vocales será de cuatro años. Sin embargo, las entidades y órganos representados en la Comisión pueden proponer, en cualquier momento, la sustitución de las personas nombradas, en cuyo caso los nuevos representantes ocuparán su cargo sólo durante el tiempo que reste para la finalización del mandato de la persona que sustituyan.

4. Los vocales perderán su condición si se da alguna de las circunstancias siguientes:

- Terminación de su mandato por el transcurso del tiempo o por dejar de cumplir los requisitos para su elección.

- Renuncia expresa.

- Incapacidad permanente o muerte.

- Inhabilitación para el ejercicio de cargo público por resolución judicial firme.

##### Artículo 4

##### Funcionamiento de la Comisión

1. La Comisión Asesora esta integrada por el presidente, el vicepresidente, los vocales y el secretario. No obstante, el presidente de la Comisión podrá invitar a participar de sus sesiones, en calidad de experto, a cualquier persona de reconocida competencia en los asuntos incluidos en el orden del día, aun cuando sólo podrá participar en las deliberaciones para las cuales haya sido requerido.

2. La Comisión se reunirá al menos una vez cada semestre en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria siempre que lo convoque su presidente, por iniciativa propia o porque lo requieran dos terceras partes de los vocales.

3. La Comisión tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes y los empates se dirimirán con el voto de calidad del presidente.

4. Los medios materiales precisos para el funcionamiento de la Comisión serán cubiertos por la Consejería competente en materia de estadística, con cargo a su presupuesto.

##### Artículo 5

##### Ponencias técnicas y grupos de trabajo

1. Para facilitar el ejercicio de sus competencias, la Comisión podrá crear ponencias técnicas o grupos de trabajo, mediante acuerdo en el que se deberán fijar los vocales que hayan de formar parte y el plazo de ejecución de las tareas materiales que se encarguen, de entre las siguientes:

- En el caso de ponencias técnicas, el estudio de temas generales relacionados con la fijación de objetivos y con el alcance y contenido de las investigaciones estadísticas, así como la elaboración de los borradores de informes o dictámenes que igualmente se les encarguen.

- En el caso de grupos de trabajo, el estudio de temas sectoriales y espe-

cíficos relacionados con las materias propias de las distintas ponencias, así como la elaboración de los borradores de informes o dictámenes sobre el conjunto o una determinada área de la actividad estadística.

2. La aprobación final de los informes o dictámenes corresponderá en todo caso a la Comisión.

#### Artículo 6

##### Los informes o dictámenes

1. Los informes o dictámenes habrán de emitirse en el plazo de un mes.
2. En los informes o dictámenes se hará constar la posición favorable o desfavorable de la Comisión en relación con el contenido y la tramitación del asunto informado. Sin embargo, también podrán incluirse otras observaciones que se consideren pertinentes y los votos particulares que puedan emitirse.
3. Una vez transcurrido el plazo sin que se haya emitido el informe o dictamen se considerará cumplido el trámite y podrá continuar el procedimiento.

##### Disposición adicional única

En el marco de lo dispuesto en el presente Decreto, la Comisión aprobará su reglamento interno de funcionamiento, de acuerdo con lo que prevé el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 17.3 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

##### Disposición final primera

Se autoriza al Consejero competente en materia de estadística para que dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

##### Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 22 de septiembre de 2006.

**EL PRESIDENTE,**  
Jaume Matas Palou

##### El Consejero de Economía,

##### Hacienda e Innovación,

Lluís Ramis de Ayreflor Cardell

— o —

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 17164

*Decreto 82/2006, de día 22 de septiembre, por el que se crea el CP Son Pisà, de Palma.*

La creación y supresión de centros públicos corresponde al gobierno autónomo, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que desarrolla el artículo 2 del Decreto 119/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil, de los colegios de educación primaria y de los colegios de educación infantil y primaria.

El progresivo aumento de alumnado por escolarizar y el alto índice de matrícula que, en los últimos años, se está dando en Palma evidencia la necesidad de contar con un nuevo centro educativo.

Por lo que, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 22 de septiembre de 2006,

### DECRETO

#### Artículo único.

Se crea el colegio público de educación infantil y primaria siguiente:

Código del centro: 07013401

Denominación: CP Son Pisà

Domicilio: c/ de Vicenç Joan Rosselló Ribas, s/n

Localidad: Palma

Municipio: Palma

#### Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

#### Disposición final segunda

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

Palma 22 de septiembre de 2006

**EL PRESIDENTE**

Jaume Matas Palou

#### El Consejero de Educación y Cultura

Francesc Fiol i Amengual

— o —

## CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 17165

*Decreto 83/2006, de 22 de septiembre, de garantías de los plazos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada programada y no urgente en el Servicio de Salud de las Illes Balears*

La Constitución Española de 1978 reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud, a la vez que atribuye a los poderes públicos la facultad de organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas, y de las prestaciones y de los servicios necesarios.

En el ámbito de las Illes Balears, la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, atribuye a la comunidad autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene y, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de la coordinación hospitalaria, incluida la de la Seguridad Social. El art. 12.8 del mencionado Estatuto otorga a la comunidad autónoma de las Illes Balears la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en el art. 3 que el acceso a las prestaciones sanitarias se tiene que realizar en condiciones de igualdad efectiva y también regula en el art. 9 el deber de los poderes públicos de informar a los usuarios de los servicios de los sistemas de salud de sus derechos y deberes. El apartado 2 del art. 10, relativo a los derechos de los ciudadanos respecto a las diferentes administraciones públicas sanitarias, establece el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a los cuales puedan acceder y sobre los requisitos necesarios para utilizarlos. El art. 16 determina que el ingreso en centros hospitalarios se tiene que efectuar a través de la unidad de admisión del hospital, por medio de una lista de espera única, por lo que no tiene que existir un sistema de acceso y de hospitalización diferenciado según la condición del paciente.

La Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, en su condición de instrumento normativo más importante de la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de protección de la salud de los ciudadanos, pretende regular todas las acciones de los poderes públicos relacionadas con la salud y se basa, entre otros, en los principios de eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos sanitarios y en la descentralización, desconcentración, coordinación y responsabilidad en la gestión. En el art. 5 establece que todos tienen derecho a la asistencia sanitaria en los términos establecidos en la ley, así como a recibir información sanitaria en la forma más idónea para su comprensión, especificando en su art. 19 que el ciudadano tiene derecho a que las prestaciones sanitarias le sean dispensadas en un plazo previamente definido y conocido por el usuario, que será fijado reglamentariamente.

El art. 4 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, establece que los ciudadanos tienen derecho a recibir asistencia sanitaria en su comunidad autónoma de residencia en un plazo máximo, en los términos establecidos en el art. 25. Este último artículo establece que en el seno del Consejo Interterritorial se acordarán los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, que se aprobarán mediante real decreto. Prevé, asimismo, que las comunidades autónomas definirán los plazos máximos de espera en su cartera de servicios dentro del mencionado marco. Y finalmente, establece que quedan excluidas de la garantía referida en el apartado anterior las intervenciones quirúrgicas de transplante de órganos y tejidos, cuya realización depende de la disponibilidad de órganos, así como la atención sanitaria ante situaciones de catástrofe.